



Este Boletín se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana, y se suscribe a él en su Redacción calle de la **POTENDA**.

Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán a la redacción francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Martes 7 de Julio de 1846.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 16.

Habiendo espirado el primer semestre del año actual, y siendo indispensable la liquidación de los documentos entregados por las comisarías de partido a los Alcaldes constitucionales, prevengo a estos se presenten en las comisarías de seguridad de sus respectivos partidos hasta el día 15 del corriente, para el ajuste de los documentos que hayan espedido de este ramo, y entrega de cuantos fondos hayan producido su espendición; en inteligencia que pasado este término, se adoptarán contra los morosos las medidas correspondientes.
Segovia 4 de Julio de 1846. José Balsera.

INTENDENCIA:

Real orden de 1.º del actual, del Ministerio de Hacienda comunicando el reparto entre todas las provincias del cupo anual de 250 millones de reales de la Contribución territorial que ha de regir desde 1.º de Julio de 1846, con las prevenciones hechas por el Gobierno para la exacción del respectivo al segundo semestre del mismo año.

La Direccion General de Contribuciones Directas, me dice con fecha 2 del actual lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 1.º del actual comunica a esta Direccion general la Real orden siguiente = He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por esa Di-

reccion general en 24 del mes próximo pasado al proponer lo que ha estimado conveniente acerca de los cupos de Contribucion territorial, ó sea sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería que deba seguir pagando cada provincia, respecto a que los aprobados y circulados con la Real orden expedida por este Ministerio en 24 de Febrero último, fueron limitados al primer semestre que finó en el día de ayer. Enterada de todo S. M., y en uso de la autorización concedida al Gobierno por la ley de Presupuestos vigente, ha tenido a bien mandar que se continúen los cupos asignados a cada provincia por el anual de 250 millones de reales de esta Contribucion, con las rectificaciones que respecto de algunas provincias se han propuesto por esa Direccion general y constan del adjunto repartimiento que regirá desde esta fecha en adelante, a cuyo objeto es su Real voluntad se observen en la ejecucion las disposiciones siguientes: 1.º El cupo señalado a cada provincia para el segundo semestre de este año, que hoy empieza, se exigirá en los plazos establecidos por la Real orden circulada en 23 de Mayo último. 2.º Debiendo en la distribucion de este cupo entre los distritos municipales hacerse las correcciones y rectificaciones que se hayan considerado justas y necesarias, las Administraciones de Contribuciones Directas las propondrán, y los Intendentes con su V.º B.º o las observaciones que estimen, las dirigirán a las Diputaciones provinciales, que en tal caso se convocarán a petición de los mismos Intendentes, para que las aprueben ó resuelvan como esta mandado. 3.º Si habiendo necesidad de convocar las Diputaciones provinciales no se reuniesen para el día que los Intendentes por conducto de los Gefes políticos y con acuerdo de estos señalasen, que no

debe exceder del 10 al 20 del actual mes, se llevarán á efecto las alteraciones que en los cupos municipales se hubiesen propuesto por las Administraciones y hallado conformes los Intendentes. 4.^a Si las Diputaciones provinciales convocadas y reunidas hiciesen señalamientos de cupos que los Intendentes crean desproporcionados, lo manifestarán al Gobierno sin pérdida de tiempo por conducto de esa Direccion general, para que acuerde lo que se crea justo á evitar la desigualdad con que no debe gravar la Contribucion. 5.^a los Ayuntamientos harán tambien las recáficaciones é indemnizaciones que sean justas en los repartos individuales del cupo municipal que haya de regir en el segundo semestre de este año. 6.^a Debiendo empezar el 1.^o de Agosto próximo la cobranza de los cupos del tercer trimestre de este año, ó sea el primero del segundo semestre del mismo, no se detendrá esta porque haya algunas rectificaciones que atender por agravios del anterior repartimiento, en cuyo caso la exaccion de las cuotas del propio trimestre se verificará por el reparto del primer semestre, á reserva de indemnizar aquellas en el cuarto y último trimestre. 7.^a Los Intendentes, sin perjuicio del cumplimiento de las reglas anteriores, activarán y llevarán á efecto con la mayor eficacia, celo y actividad las disposiciones del Gobierno referentes á la evaluacion y registro de la propiedad inmueble, con sujecion á la instruccion y órdenes comunicadas, y sin perjuicio de las que nuevamente se expidieren para obtener una obra tan importante y urgente. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, circulacion y exacto cumplimiento.

La traslada á V. S. esta Direccion para los fines expresados con copia del citado repartimiento aprobado por S. M. debiendo al mismo tiempo encargar á V. S.: 1.^o Que de las alteraciones que se hicieren en los cupos de los distritos municipales al distribuirse entre ellos el que va señalado á esa provincia para el segundo semestre de este año, se sirva V. S. dar cuenta á esta Direccion remitiéndola copia del nuevo repartimiento que tenga lugar. 2.^o Que cuide V. S. y prevenga á esa Administracion de Contribuciones directas exija de los pueblos los repartimientos individuales para que obren en la misma Administracion y no pueda nunca su falta entorpecer la cobranza de los cupos de cada pueblo: 3.^o Que asimismo se sirva V. S. disponer no se omitan en este nuevo repartimiento los recargos establecidos para gastos de reparto y cobranza y fondo supletorio, é igualmente que para los destinados á objetos de interés comun legitima y competentemente autorizados, con sujecion á lo que se halla establecido y prevenido para los anteriores repartimientos: 4.^o y finalmente, que ponga V. S. el mayor esmero y no omita adoptar cuantas disposiciones juzgue necesarias para reunir los padrones,

ó sea el registro de la riqueza inmueble de todos y cada uno de los pueblos de esa provincia, removiendo toda clase de obstáculos que puedan entorpecerlos.

Del recibo de esta circular y de quedar en cumplir todas sus disposiciones espera la Direccion se servirá V. S. darla aviso á vuelta de correo."

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para la debida publicidad. S. govia 6 de Julio de 1846 = P. O., *Francisco Maria Castelló.*
Insértese. = *Balsera.*

Repartimiento aprobado por S. M. del cupo anual de 250 000,000 de reales que ha de regir desde 1.^o de Julio de 1846 por la contribucion territorial ó sea sobre el producto liquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, y de la mitad que corresponde al segundo semestre de este año; á saber:

PROVINCIAS.	Mitad que corresponde al segundo semestre de este año.	
	Cupo anual. Rs. vn.	Rs. vn.
Alava.	1.836,000	918,000
Albacete.	2.836,000	1.418,000
Alicante.	6.100,000	3.050,000
Almería.	3.750,000	1.875,000
Avila.	2.490,000	1.245,000
Badajoz.	6.692,000	3.346,000
Barcelona.	11.064,000	5.532,000
Búrgos.	4.004,000	2.002,000
Cáceres.	4.900,000	2.450,000
Cádiz.	9.284,000	4.642,000
Castellon.	3.360,000	1.680,000
Ciudad Real.	5.000,000	2.500,000
Córdoba.	8.300,000	4.150,000
Coruña.	6.680,000	3.340,000
Cuenca.	4.640,000	2.320,000
Gerona.	4.420,000	2.210,000
Granada.	7.980,000	3.990,000
Guadalajara.	3.100,000	1.550,000
Guipúzcoa.	2.328,000	1.164,000
Huelva.	2.790,000	1.395,000
Huesca.	3.950,000	1.975,000
Jaen.	5.900,000	2.950,000
Leon.	4.864,000	2.432,000
Lérida.	3.406,000	1.703,000
Logroño.	3.874,000	1.937,000
Lugo.	4.180,000	2.090,000
Madrid.	12.000,000	6.000,000
Málaga.	8.400,000	4.200,000
Murcia.	5.652,000	2.826,000
Navarra.	4.800,000	2.400,000
Orense.	3.850,000	1.925,000
Oviedo.	5.298,000	2.649,000
Palencia.	3.880,000	1.940,000
Pontevedra.	4.772,000	2.386,000
Salamanca.	4.040,000	2.020,000
Santander.	1.904,000	952,000
Segovia.	3.040,000	1.520,000
Sevilla.	12.266,000	6.133,000
Soria.	1.970,000	985,000
Tarragona.	4.792,000	2.396,000
Teruel.	3.750,000	1.875,000

Toledo.	7.508,000	3.754,000
Valencia.	9.256,000	4.628,000
Valladolid.	4.480,000	2.240,000
Vizcaya.	2.868,000	1.434,000
Zamora.	3.478,000	1.739,000
Zaragoza.	7.170,000	3.585,000
Baleares.	3.920,000	1.960,000
Canarias.	3.156,000	1.578,000
TOTAL.	250.000,000	125.000,000

Madrid 1.º de Julio de 1846. = Mon. = Es copia. = Ocaña.

Don José María Romeu, Secretario honorario de S. M., Intendente Subdelegado de Rentas en propiedad de 2.ª clase y en comision de esta provincia de Segovia.

Hago saber: que á propuesta de las oficinas de Bienes Nacionales de la misma, he acordado las disposiciones siguientes:

1.ª Todos los colonos de fincas del Estado y que se administran por dichas oficinas, cuyas rentas consisten en frutos de cualquiera especie que sean, han de conducirlos á las comisiones respectivas, entendiéndose por tales las de Cuellar, Sepúlveda, Pedraza, y Santa María de Nieva, y la principal establecida en la Capital, según la division administrativa de este ramo, publicada en Boletines oficiales.

2.ª Sin embargo en lo que se previene en el artículo anterior, los renteros que por condicion espresa de sus escrituras estén obligados á conducir sus rentas á esta Ciudad, lo continuaran verificando así; aun cuando las herencias radiquen en pueblos dependientes de alguna comision subalterna.

3.ª Por razon de portes se abonará al contado á los interesados que no estén obligados al presente por escritura á conducir los frutos por su cuenta, á razon de medio real por fanega y legua.

4.ª Las rentas y censos han de ser satisfechos en una sola vez, ó sea por la cantidad total de la renta, reuniéndose al efecto todos los mancomunados en un mismo arriendo para conducir sus frutos en un solo dia; pues no se admitira por partes, á menos que ya se trate de una remesa que esceda de cincuenta fanegas.

5.ª El arrendador ó censalista que despues de vencido el plazo para el pago de una renta ó canon en frutos, no la hubiese entregado en la Administracion á que corresponda antes del dia 15 de Setiembre próximo, ó á los porteadores del establecimiento, si la conduccion se hiciese de cuenta de este, quedará obligado á satisfacer los portes á la Administracion del distrito, ademas de sufrir el apremio de esta Intendencia.

6.ª El arrendador ó censalista que no qui-

siese hacer la conduccion de su cuenta, avisará al Administrador principal de Bienes Nacionales, antes del 20 de Agosto inmediato.

Y para que llegue á noticia de aquellas personas interesadas en el puntual cumplimiento de las anteriores prevenciones, he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta Provincia; esperando de las justicias de todos los pueblos de la misma, procurarán por cuantos medios les sugiera su celo, lo tengan entendido todos los colonos y censualistas del Estado. Segovia 30 de Junio de 1846. = José María Romeu.

Insértese. = Balsera.

Ministerio de Hacienda militar de la Provincia de Segovia.

El Excmo. Sr. Intendente militar del Ejército de Castilla la Nueva, con fecha 30 de Junio último, me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Intendente general con fecha 27 del actual, me dice lo que sigue. = E. S. Debiendo sacarse á pública subasta á las doce del dia 20 del corriente Julio en los estrados de esta Intendencia general, el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes por el distrito de la capitania general de Extremadura desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1847, con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la misma; lo digo á V. E. para que en los términos y por los medios que está prevenido, se dé la mayor publicidad á esta subasta, y á mí desde luego el aviso de haberlo así verificado. Lo que traslado á V. para que desde luego proceda á su publicidad en los términos prevenidos; y de haberlo ejecutado me dará oportunamente aviso.

Lo que se inserta en el presente Boletin oficial para su debida publicidad. Segovia 4 de Julio de 1846. = Mariano García.

Insértese. = Balsera.

Comision especial de venta de Bienes nacionales de la provincia de Segovia.

Por providencia del Sr. Intendente de esta provincia se señala para remate el dia 27 del corriente Julio y hora de las once de su mañana en las casas consistoriales de esta Ciudad, y en Cuellar cabeza del partido, de una casa con los cercados de sus adyacencias que en el pueblo de Valledado perteneció á los religiosos de la Armada, y por cantidad de 17.650 rs. en que ha sido tasada y cuya cantidad será tipo de la subasta. Por igual providencia y á virtud de presentacion de parte que allana la cantidad de 31,220 rs. 20 mrs. en que ha sido capitalizada la hacienda labrantía que en término del mismo Valleda-

do fue de los religiosos Basillos de Cuellar, se señala para remate de dicha finca, el día 6 del proximo Agosto á las once de su mañana en las casas consistoriales de esta Ciudad, y en Madrid capital del Reino, bajo la cantidad dicha que será tipo de la subasta. Por igual providencia se señala el dicho día 6 de once y media á doce de su mañana en los puntos marcados en el anterior, para el remate de las heredades que en término de Nueva fueron de los religiosos Dominicos de Segovia, bajo la cantidad de 61,635 rs. 22 maravedis en que han sido capitalizadas, que siendo mayor cantidad que su tasacion será esta el tipo de la subasta. Segovia 30 de Junio de 1846. = *Crisóbal Fernandez de Vallejo.*

Insértese. = *Balsera.*

Inspeccion de minas del distrito de Madrid.

Ocurriendo con frecuencia que los registradores de minas no cumplen al tiempo de hacer las designaciones que previene el artículo 6.º del Real decreto orgánico, con lo prescrito en el número 91 de la instruccion, y para evitar los perjuicios y pleitos á que puede dar lugar la falta de la estricta observancia de la ley en este particular, con menoscabo de los que dedican sus intereses á la minería, he acordado para evitar unos y otros, que no se admitan las designaciones que no cumplan con lo prevenido en el expresado número 91 de la instruccion que exige se fije la situacion que tenga ó se intente dar á la bocamina de un modo determinado é invariable que no dé lugar á dudas sobre el punto en que se sitúe.

Lo que se hace saber á los interesados para su mas exacto cumplimiento y con el fin de que no aleguen ignorancia. Madrid 4 de Julio de 1846. = *Fernando Cutóli.*

Insértese. = *Balsera.*

A las Señores Alcaldes constitucionales del distrito.

Habiendo observado esta Inspeccion que por las empresas mineras que abandonan sus trabajos, no se ciegan estos segun está prevenido, para evitar las desgracias que pueden ocurrir á los transeuntes y ganados, he acordado, á fin de llevar á debido cumplimiento aquella medida, careciendo de otros medios para poderlo conseguir del modo mas pronto y eficaz, el autorizar á los Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos en que radiquen las minas que sean abandonadas, para que á costa de los interesados se tapen las labores que hayan ejecutado con todas las seguridades necesarias, sirviéndose dar parte de ello á esta

Inspeccion para los fines que haya lugar. Madrid 4 de Julio de 1846. = *Fernando Cutóli.*

Insértese. = *Balsera.*

Habilitacion de retirados.

Los Sres. Jefes, oficiales é individuos de tropa pueden presentarse á percibir una mensualidad que se halla en mi poder. Segovia 6 de Julio de 1846. = *Valentin Sebastian.*

Insértese. = *Balsera.*

Ayuntamiento Constitucional de Martin Muñoz de las Posadas.

Como no hayan surtido efecto los avisos que esta corporacion ha dirigido á los Señores Hacendados forasteros que poseen heredades en este término alcabaltorio, ó sus administradores, á fin de que presentasen las relaciones juradas y por duplicado que previene el Real decreto de 23 de Mayo último, relativo á la contribucion territorial, ha dispuesto el cuerpo municipal, invitarles por última vez por medio del Boletin oficial para que dentro del término de ocho dias, desde la publicacion del presente, remitan las referidas relaciones arregladas á instruccion; prevenidos que de no hacerlo á dicho término se les impondrán las penas que marca el citado Real decreto. Y se hace saber para conocimiento de quien corresponda.

Insértese. = *Balsera.*

ANUNCIOS.

Habiendo desaparecido en la noche del 27 del corriente del pueblo de la alceda, una yegua, de edad de 4 años, pelo castaño oscuro, alzada siete cuartas, espuntada la oreja izquierda, la señal de la marca es H y estaba criando; se anuncia por medio del Boletin oficial de esta provincia para que la persona que tuviere noticia de su paradero se sirva dar aviso en el pueblo de la Salceda, en casa de Andrés Gomez, vecino del mismo pueblo, que le dará su hallazgo.

BOLETIN DE LA FUENCISLA,

papel que no tiene que ver con la religion ni la politica, y cuya lectura es amena é instructiva.

Su principal objeto es poner al corriente á los lectores de la marcha que se sigue en la obra del Rio, del número de barrenos que se dan al efecto, de los jornales que se pagan &c. &c. se ocupa tambien de costumbres del pais, y de otras curiosidades. No es periódica la publicacion, sino á discrecion del redactor. Han salido siete boletines, y continuarán saliendo del mismo modo. El precio de venta es 16 mrs. cada uno; y se despacha en la Imprenta de Baeza, calle Real, núm. 42, y en el puesto de la rifa de la Fuencisla.

Insértese. = *Balsera.*